

Santiago, 21 de enero de 2008
G.G.002

Señor
Sergio Mujica Montes
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
VALPARAISO

Estimado Señor Director:

TRANS WARRANTS S.A. fue autorizado por habilitación directa para operar un almacén extraportuario en la ciudad de Santiago, por Resolución N° 2066 del 01 de Junio del 2001.

Desde esa fecha nuestra Empresa ha desarrollado distintas iniciativas tendientes a ofrecer sus servicios a los importadores, lo que ha sido imposible de materializar debido a distintas restricciones, entre ellas las impuestas por el concesionario SCL y también según nuestra interpretación, algunas impuestas por los almacenes que operan al interior del aeropuerto.

En relación a la resolución en consulta, que perfecciona el procedimiento de manifestación y traslado de mercancías que ingresan al país y deben permanecer en recintos de depósito aduaneros hasta su internación, hacemos las siguientes observaciones:

1. El procedimiento, desde el punto de vista documental y administrativo establece con claridad la responsabilidad y ámbito de competencia del transportista, almacenista y consignatario de las mercancías.
2. La resolución homologa el procedimiento para el traslado a los recintos de depósito aduaneros extraportuarios, de mercancías que son transportadas por vía marítima y aérea.
3. Sin perjuicio de las materias que trata la resolución que se encuentra en consulta, hay aspectos adicionales al procedimiento dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas que estimamos deben ser resueltos, con el fin de permitir la libre oferta de servicios de almacenaje, en particular para las mercancías que ingresan al país por vía aérea:
 - Las mercancías que sean manifestadas a un recinto aduanero extraportuario (aéreo) no deben estar gravadas por ningún cargo adicional.
 - Los operadores de los recintos aduaneros extraportuarios no deben estar obligados a pagar ningún cargo adicional al concesionario del terminal aéreo. En la actualidad, el cargo por este concepto podría llegar hasta UF 1.000 mensuales, por el sólo "derecho de uso de plataforma".
 - El procedimiento de retiro de mercancías manifestadas al recinto aduanero extraportuario debe permitir que el representante del almacenista tenga acceso a ellas en forma directa, respaldado por el manifiesto de carga aérea o conocimiento de embarque, para luego salir del terminal aéreo con la correspondiente guía de despacho. Las condiciones impuestas por el concesionario no favorecen precisamente el retiro de cargas en forma directa, obligando al almacenista extraportuario a acceder a la plataforma, obligándola a un pago arbitrario.

- Si por motivos operacionales el representante del recinto aduanero extraportuario se viera en la obligación de retirar las mercancías en un lugar distinto del punto de transferencia entre aeronave y lugar de acopio, el transportista aéreo o embarcador debería enviarlas a un lugar debidamente identificado y habilitado para su retiro, sin cargos de ninguna especie ni trámites adicionales.
4. Adicionalmente, el Servicio Nacional de Aduanas debería disponer de personal fiscalizador o administrativo en las dependencias del almacén extraportuario, de tal forma que las actividades que son privativas de Aduanas tales como aforo físico o documental y reconocimiento de mercancías, se realicen en el mismo lugar de almacenaje, sin la necesidad de volver a llevarlas al aeropuerto.

Junto con valorar la instancia de consulta, quedamos a vuestra disposición para colaborar en este proceso que permitirá perfeccionar el sistema vigente y facilitará la libre competencia, además de presentar los antecedentes que obran en nuestro poder, en los que se evidencia las dificultades que ha experimentado nuestra Empresa para realizar los servicios de almacén extraportuario.

Saluda atentamente a Ud.,



Ricardo Cox Fernández
Gerente General
TRANS WARRANTS S.A.
Código Almacenista Nro. A-42

RCF/lps
c.c.: Correlativo